



HANS BARÓN MEDINA  
ABOGADO TITULADO

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

E. S. D.

Ref. Proceso No. 2021-00190

Demandante **XIMENA CIRLEY ACOSTA SANCHEZ**

Demandado **ADAN VERA PERALTA**

Señor Juez

**HANS BARON MEDINA**, apoderado de la parte actora, en termino procesal oportuno interpongo el recurso de reposición contra su auto de fecha 15 de diciembre del año pasado, publicado por anotación en estado electrónico del 16, proveído con el cual acepto la demanda de reconvenición a punto de la declaratoria de pertenencia y por ende ordeno correr traslado a la parte actora en el proceso primigenio reivindicatorio, recurso que sustento en los siguientes términos a saber:

## **I.- NORMAS PROCESALES APLICABLES**

### ***I.1. Artículo 7°. Legalidad.***

*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

*El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.*

### ***I.2. Artículo 13. Observancia de normas procesales.***

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria*



*observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*

### **1.3. Artículo 14. Debido proceso.**

*El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

### **1.4. Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento

### **1.5. Artículo 371. Reconvención.**

*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

### **1.5. Parágrafo 1 del Art. 375 del C. G. del P.**

*Parágrafo 1º.*

*Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.*

## **II.- SITUACION PROCESAL O FACTICA**

1.- Su despacho admitió el libelo gestor inicial y dispuso darle el tramite impetrado de un proceso verbal declarativo tendiente a la declaratoria de reivindicación de un predio o inmueble urbano.



2.- A esa demanda se debe aplicar el procedimiento establecido en el Art. 368 del C, G, del P. y en atención a su cuantía los derroteros del proceso verbal sumario.

3. El demandado se notificó personalmente del auto admisorio del libelo el 12 de octubre del año en curso, le fue entregado por la secretaria copia de la demanda con sus anexos.

3.- El demandado contesto la demanda, no propuso excepción previa mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, ni presento excepción perentoria o de mérito alguna

4.- El demandado a través de su apoderado presentó demanda de reconvención impetrando la declaratoria de pertenencia del inmueble sobre el cual versa la demanda primigenia.

### **III.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES A LA SITUACION PROCESAL**

1.- La ley procesal establece para el adelantamiento de la demanda primigenia la reivindicación, el tramite general contemplado para toda clase de procesos, solo habida cuenta del factor cuantía, debemos acudir al proceso verbal sumario.

2.- La Ley procesal diferencia y asigna procedimiento distinto al establecido para la demanda inicial -reivindicatorio- del habido para las declaraciones de pertenencia, por cuanto asigna a esta última clase de procesos un tratamiento especial, -disposiciones especiales- las cuales se encuentran reguladas en la sección primera, Título I, Capitulo II Art. 375 del C. G. del P.

3.- En consecuencia, el trámite de la ley procesal, para estas dos clases de procesos el primero proceso verbal -reivindicatorio- es distinto al contemplado para el proceso de pertenencia, el cual tiene asignado disposiciones especiales.

4.- La misma ley procesal en el art. 371 dispone que se puede presentar demanda de reconvención siempre y cuando la de reconvención entre otras exigencias legales, no se encuentre sometido a un trámite especial, y como la pertenencia lo está, mal se puede reconvenir impetrándola.

Fíjese señor Juez que los procesos de que tratan los arts., 374 y s.s. del estatuto procesal civil que bajo el título de disposiciones especiales, asignada a todos



procedimiento especiales, entre ellos la resolución de compraventa, la declaración de pertenencia, las servidumbres, los posesorios, la entrega del tradente al adquirente, la rendición provocada de cuentas, la rendición espontánea de cuentas, el pago por consignación, la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, la declaración de bienes vacantes o mostrencos restitución de inmueble arrendado, otros procesos de restitución, investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, nulidad del matrimonio civil, divorcio.

Si no se aceptara la tesis jurídica que esgrimo, tendríamos que dentro de un proceso que se debe rituar por las disposiciones generales, se puede reconvenir impetrándose uno que tenga asignado derroteros procesales especiales, es decir si en uno como en el caso que ocupa la atención de su despacho, reivindicatorio, se podría reconvenir presentar libelo impetrándose una rendición provocada de cuentas, una espontánea de cuentas o un pago por consignación, o una impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, una declaración de bienes vacantes o mostrencos, o una restitución de inmueble arrendado, etc, lo que sería un absurdo jurídico y llevaría al caos jurídico procesal.

Tampoco es posible demandar en reconvenición en un proceso con procedimiento especial, otro que a su vez tenga asignado un trámite especial o diferencial, ese no es el querer del legislador.

5.- Confirma la anterior tesis, cuando el legislador en el art. 371 nos indica que se puede reconvenir en los eventos que en que procede la acumulación. La acumulación de procesos es tratada por el art. 148 de la misma obra procesal, y en ella se dispone que ella es posible, pero bajo la condición que ambas demandas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Uterque, comoquiera que la demanda reivindicatoria tiene asignado un trámite y el de pertenencia otro distinto, no se pueden acumular esas demandas, por tanto, no se puede reconvenir en el reivindicatorio, con una demanda de pertenencia.

6.- Nuevamente se confirma la anterior tesis jurídica sostenida, cuando el legislador estableció en el párrafo 1 del citado art. 375 del C. G. del P. referente a la declaratoria de pertenencia, que se puede reconvenir impetrándose una pertenencia, pero, fíjese señor Juez que en ese art 375 del C.G.P. versa sobre las disposiciones especiales que se deben aplicar a las demandas y procesos de pertenencia.



HANS BARÓN MEDINA  
ABOGADO TITULADO

Significa lo anterior que en un proceso de pertenencia se puede reconvenir con una demanda de pertenencia, pero a favor de la demandada, por cuanto ambas, se ritúa por los mimos derroteros.

Dicho lo mismo en otras palabras, cuando se demanda la declaratoria de pertenencia, la parte pasiva a su vez puede por vía de excepción de mérito impetrar esa misma declaración judicial, pero a su favor, pero es requisito sine qua non, que dicha demanda de reconvencción se presente en el marco del mismo procedimiento, pero no en el sometido a las normas o reglas generales, como lo es en el evento aquí bajo estudio aplicable al declarativo de reivindicación y por cuanto el de pertenencia tiene asignado un tratamiento disímil y especial.

7.- Así las cosas, el auto por medio del cual el señor Juez admitió la demanda de reconvencción, se encuentra por fuera del marco de la ley procesal y con él se transgredió los principios rectores del estatuto procesal civil de legalidad, de la plena observancia de las normas y del debido proceso.

**PETICION**

Sírvase señor Juez reponer su proveído y en su lugar disponer según lo indica los Nos. 1 y 3 del Art. 90 del C.G.P. mediante auto no susceptible de recursos, la inadmisión de la demanda de reconvencción.

Y mientras el señor Juez decide el recurso de reposición, el termino de traslado de la demanda de reconvencción queda interrumpido según lo indica el inciso cuarto del art. 118 del C. G. del P.

Atentamente,

**HANS BARON MEDINA**

T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.

c.c. No. 19.385.383 de Bogotá